



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 15
EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,
CONSIDERANDO:

- I. Por Decreto Legislativo 611, de fecha 29 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 65, tomo 426, de esa misma fecha, se emitió la nueva LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19. Dicho decreto restringe, temporalmente y con las limitaciones en él indicadas, los derechos de libre tránsito, derecho de reunión pacífica y sin armas y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.
- II. Por Decreto No. 14 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 66, tomo 426, de esa misma fecha, se emitieron las nuevas MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19.
- III. Que uno de los sectores que ejercen un rol fundamental en la labor de control del COVID-19 y protección al Derecho a la Salud y a la Vida son los medios de comunicación, quienes realizan su actividad en cualquier horario, por lo cual se vuelve indispensable que estén autorizados al cien por ciento de su labor comunicacional y periodística.
- IV. Por lo tanto, se emite una autorización especial para que las personas que laboran para dichos medios ejerzan libremente y sin ninguna restricción su actividad,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facilitando a su personal la libre circulación en todo el territorio nacional, quienes para efectos de verificación deberán portar únicamente el carné que los identifique como tales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Autorización Especial.

Art. 1.- Se autoriza el funcionamiento de los distintos medios de comunicación, así como la libre circulación del personal que labora para los mismos, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informado, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.

Vigencia.

Art. 2.- El presente decreto tendrá una vigencia de catorce días a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.

Francisco José Alabí Montoya
Ministro de Salud Ad-Honorem

